

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Liranzo Ortega.
Abogados:	Licdos. Juan José Félix y Brainer Alberto Félix Ramírez.
Recurridos:	Francisco Alberto Galva York y Estefany del Carmen Torres Hernández.
Abogados:	Licdos. Wagner Félix y Conrado Félix Nova.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Liranzo Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2152680-5, residente en la calle Josefa Brea, núm. 25, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan José Félix, por sí y por el Lcdo. Brainer Alberto Félix Ramírez, en representación de Rafael Antonio Liranzo Ortega, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Lcdo. Wagner Félix, por sí y por el Lcdo. Conrado Félix Nova, en representación de los recurridos, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Brainer A. Félix Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 noviembre de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Conrado Félix Novas, en representación de Francisco Alberto Galva York y Estefany del Carmen Torres Hernández, depositado el 4 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 132-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocer del mismo el día 6 de marzo de 2019; que mediante auto núm. 11/2019, de fecha 1 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para día 7 de junio del corriente, porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, en fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafelito, imputado de presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Estefany del Carmen Torres Hernández;
- b) que el 20 de febrero de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 059-2018-SRES-00059/AJ, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafelito sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SS-00088, el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Antonio Liranzo Ortega, también conocido como Rafelito, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 579, 582 y 585 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, rechazando consecuentemente las conclusiones de las partes contrarias a este aspecto, incluyendo la solicitud de variación de calificación jurídica; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por el imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; SEGUNDO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por la señora Estefany del Carmen Torres Hernández y el señor Francisco Alberto York Galva, a través de su abogado apoderado, el Lc. Conrado Félix Nova, por haber sido realizada de conformidad con la norma; TERCERO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega también conocido como Rafelito, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000.000.000); a título de indemnización, en favor y provecho de los querellantes que reclaman justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; CUARTO: Condena al imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega, también conocido como Rafelito al pago de las costas civiles del presente proceso; QUINTO: Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondientes; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafaelito, intervino la decisión ahora impugnada núm. 502-01-2018-SS-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dieciséis (16) de julio de 2018, en interés del ciudadano Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafelito, a través del defensor técnico*

actuante en la ocasión, Licdo. Brainer Alberto Feliz Ramírez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2018-SS-00088, del siete (7) de mayo de 2018, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena al ciudadano Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafelito al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas en fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

**"Primer Medio:** La sentencia impugnada violenta un precedente de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia al incurrir en omisión de estatuir y es manifiestamente infundada (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal), **Segundo Medio:** Presencia de motivos del recurso de revisión; ..cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho";

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"1. (...) en la sentencia impugnada la Corte a qua se limita simplemente a afirmar lo establecido por el Tribunal de primer grado en su respectiva sentencia, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentado hechos que no han sido probados por la parte acusadora, lo que constituye un hecho no probado por el órgano acusador y una deducción realizada por parte del Juez a qua, quien debió ceñirse a los elementos probatorios aportados al proceso para de ello llegar a un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre los hechos que se le han presentado. Por vía de consecuencia, la responsabilidad penal, ni mucho menos civil, del presunto imputado puede verse comprometida por razones y hechos no probados entre las partes, los cuales han sido suplidos indebidamente por el juez a qua. En ese sentido los recurrentes aportaron en apelación oferta probatoria consistente en el testimonio de Elizabeth Brito Báez, y ni el juez de primer grado ni la Corte de Apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la propia víctima incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hacia una condena en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia. Los jueces a quo estaban en la obligación de no circunscribirse a las motivaciones del Juez de Primera Instancia sino a estudiar los elementos de prueba de modo que llegasen a conclusiones propias del efecto devolutivo y del doble grado de jurisdicción, sin embargo solo se limita a realizar una suposición justificante del fallo dado en primer grado mas no a ponderar los elementos de prueba recopilados y presentados. Ciertamente, en primer orden e injustificadamente los jueces a quo rechazan la oferta probatoria de la señora Elizabeth Brito Báez, como testigo a descargo supuestamente por no ser aportada en la fase preliminar, sin embargo y como ya se verifica de las glosas procesales el imputado se encontraba en dicha fase en estado de indefensión por inacción de su defensor público, quien ni siquiera se opuso a la apertura a juicio de fondo, no obstante a esta oferta realizarse en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. En la especie, la falta de motivación de la sentencia impugnada se verifica por la razón de que el tribunal a quo, al decidir conocer el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, estatuyó en base a la ponderación utilizada de la sentencia impugnada sin responder la oferta probatoria ni tampoco los medios de impugnación, lo que impide a esta alzada el determinar si nuestros medios de impugnación, lo que impide a esta alzada el determinar si nuestros medios de impugnación presentados en grado de apelación fueron propia o impropriamente ponderados, incurriendo no solo en falta de motivación sino también en omisión de estatuir. Como podemos observar de la lectura del precedente jurisprudencial antes transcrito, la Corte incurre en una violación enumerada en el artículo 426.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, ya que contradice expresamente dicho precedente al omitir estatuir respecto a los medios de impugnación sometidos a su juicio. En términos más simples, no hay

*motivación que justifique la conclusión a la que arribó la Corte a qua, puesto que ese tribunal no expresó en base a cuál prueba, documental o elemento de juicio se debió para sostener que no habían elementos para acoger el recurso. Pero, por el contrario, tampoco expuso cuáles fueron los elementos de hecho o de derecho que utilizó para desestimarlos, si fue que utilizó alguno; 2. El tribunal de alzada inadmitió un elemento de prueba propuesto por primera vez en dicha jurisdicción, para corroborar que se encuentra presente la causal antes descrita basta con comprobar lo siguiente: a) luego de sobrevenir la condena dispuesta por el primer grado, el imputado propuso como oferta probatoria las declaraciones testimoniales de un tercero imparcial en sede de apelación; b) no obstante, la referida oferta probatoria fue denegada por la alzada sin ninguna justificación jurídica; c) a través de esa oferta probatoria se pretendía, y aun se pretende demostrar la inexistencia de los hechos. A fin de adaptar el referido motivo como causal casacional, debemos tomar en cuenta lo referente a "documento", si bien de manera expresa no hace referencia a ningún otro tipo de oferta probatoria, dicho concepto debe analizarse de forma extensiva de modo que por aplicación de la máxima la duda favorece al reo, debe de incluir la oferta testimonial que se ha pretendido, máxime cuando la normativa establece que la revisión aplica cuando "se revela un hecho" siendo el medio por excelencia el testimonial para la revelación de los hechos. Que con la presentación de este tercero imparcial, como oferta probatoria que no ha sido discutida y sopesada en el conocimiento de los debates de la causa, con la cual se pretende probar la inexistencia de los hechos de los cuales se le acusa al imputado, sirve para colegir de manera unánime la procedencia del recurso de casación que hoy nos ocupa. Bajo la más amplia reserva de derechos y acción, especialmente de aportar los elementos de prueba que no se encuentren fuera de nuestra disposición al momento de la presente y de ampliar las justificaciones de hecho y derecho que justifican la parte petitoria";*

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo no resulta de lugar, ya que este procedió a solicitar por primera vez la intervención de la señora Elizabeth Brito Báez, como testigo en la presente fase de casación, nunca fue solicitada por ante las precedentes instancias (el tribunal de juicio, ni la Corte a qua), para que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no del mismo y estatuir, en consecuencia, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que, en este sentido, resulta oportuno señalar que sobre la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el Tribunal Constitucional, abordando el alcance del recurso de casación, que el mismo "Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que, en ese mismo orden, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hechos, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios (2); que pretender que esta alta corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que sobre la alegada violación al precedente de sentencia dictada por esta Suprema Corte de

Justicia, el recurrente realiza la transcripción de las consideraciones que entiende pertinente para su reclamo, mas no aportó la sentencia en cuestión, ni los datos generales que nos permitiera identifica la misma, a fin de esta sala poder cotejar si se produjo o no una contradicción de sentencia;

Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo que fue aportado luego del juicio un tercero imparcial en la fase de apelación el cual fue inadmitido, sin justificación jurídica alguna; que no lleva razón el recurrente en su reclamo toda vez que al estudio de las glosas procesales no se verifica que el mismo haya realizado de manera expresa o tasita la solicitud de escucha de testigos en las etapas precedentes del presente proceso, como hemos fijado en parte anterior de la presente decisión; en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que sostiene el recurrente que no fue dilucidada de manera correcta la participación de la víctima, resultando esta ser el producto de suposiciones e interpretaciones parcializadas del Tribunal *a quo*, así como también la condena impuesta entra en contradicción con el debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación, manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada, estableciendo: "*6. Al someter la decisión impugnada bajo el estudio exhaustivo de rigor, identificada con número 941-2018-SSEN-00088, del siete (7) de mayo de 2018, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta plenamente cierto que el ciudadano Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafelito fue ubicado en tiempo y espacio en la escena de la comisión del hecho punible en cuestión, cuya participación activa de dicho imputado quedó fehacientemente demostrada, por cuanto el propio encartado reconoce que le propinó un golpe a Francisco Alberto York Gaha, tras lo cual le despojó de su arma de reglamento y le infligió dos heridas de balas con la pistola Smith & Wesson que portaba la víctima por su condición de sargento de la Fuerza Aérea Dominicana, mientras que igualmente hirió a la señora Estefany del Carmen Torres Hernández, acompañante del consabido militar, en tanto que los Jueces de la jurisdicción de primer grado, a través de las declaraciones atestiguadas de las propias personas agraviadas, corroboradas con otras piezas de convicción obrantes en el expediente incurso, dejaron establecida como verdad procesal que el móvil de semejante actuación delictiva se contrajo al robo, ya que el acusado emprendió la huida, llevándose consigo el arma previamente descrita, comprobación fáctica que adquiere plausibilidad y verosimilitud con el orden de cosas imperantes en la ocasión, toda vez que surge de la valoración probatoria practicada en forma conjunta, armónica, objetiva e integral que el justiciable estaba acompañado de cuatro personas más, mencionados como Osvaldo, Gary, Carlitín y Jimmy, quienes también fueron partícipes del evento criminal antes indicado, por lo que las causales invocadas en la acción recursiva incoada en su interés carecen de certidumbre jurídica, respecto al fallo adoptado en sede del tribunal de mérito, en consecuencia, se confirma el acto judicial atacado";*

Considerando, que de la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo la Corte *a qua* procedió al estudio de los elementos del tipo penal juzgado, consistente en robo agravado con porte de arma, que dieron lugar a la calificación jurídica en base a los hechos fijados y probados, en perjuicio de la señora Estefany del Carmen Torres Hernández y el señor Francisco Alberto York Galva, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega, lo que permitió su vinculación directamente, en modo, lugar y tiempo, con la ocurrencia de los hechos; realizando la Corte *a qua* una adecuada valoración bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el Tribunal de Segundo Grado, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336 del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo invocado por el recurrente, sobre la supuesta participación de la víctima en el hecho juzgado, resulta en un punto que el recurrente no justificó o explicitó de manera tal que esta alzada pudiera verificar en qué consiste la falta que se le pudiera endilgar a la víctima en el ilícito penal que nos ocupa (robo agravado con porte de arma); por lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no haber sido puesta en condiciones de analizar lo planteado, procede a su rechazo por resultar impreciso y falto de sustento lo argüido por el recurrente;

Considerando, que en esa tesitura, del estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* al plasmar de manera clara las razones que dieron lugar a la decisión adoptada, la cual se encuentra fundamentada en el fáctico presentado por el acusador público y validado por las pruebas sometidas al juicio de fondo, además de la correcta aplicación de las disposiciones normativas que regulan el tipo penal juzgado; pone en realce que el actuar de la Corte *a qua* fue correcto, contestando de manera satisfactoria lo alegado por el recurrente y el por qué de su decisión; por consiguiente, no se desprende que nos encontremos ante una sentencia que diera lugar a su anulación, al encontrarse sustentada en los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso procede que las mismas sean puestas a cargo del recurrente por haber resultado perdedor en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Liranzo Ortega, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.